



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001 – 4003 - 054 – 2018– 00547-00**  
DEMANDANTE: **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ OCAMPO**  
DEMANDADO: **SANDRA CATALINA VILLAREAL GARZÓN**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
ASUNTO: **SENTENCIA**

---

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión y los hechos**

En libelo incoativo de este juicio, la demandante **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ OCAMPO**, demandó a **SANDRA CATALINA VILLAREAL GARZÓN**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor a través de la senda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio N° **01 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018**, base de la acción.

1. **\$9.500.000**, por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
3. **\$1.914.250**, por concepto de intereses de plazo contenidos en la letra de cambio base de la ejecución, liquidados sobre el capital debido desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018.

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan:

La parte demandada se constituyó en deudora de la demandante al suscribir la letra de cambio N° 01, por la suma de \$9.500.000, por concepto de capital, obligándose a pagar intereses del 1.5% durante el plazo y moratorios a la tasa máxima fluctuante legal permitida; no obstante, de manera injustificada se ha rehusado a cancelar los valores debidos pese a los múltiples requerimientos.

**B. Síntesis Procesal**

Mediante providencia del 26 de junio de 2018 (Fl. 19 C. 1), se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda.



La demandada **SANDRA CATALINA VILLAREAL GARZÓN**, se notificó del presente asunto de manera personal el 28 de octubre de 2019 (fl 28), quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó “**Excepción de pago total de la obligación**”, cuya motivación se tocará en la parte motiva de este fallo.

En auto del 7 de mayo de 2021 (fl 62), atendiendo que las pruebas obrantes en el plenario resultan ser suficientes para resolver de fondo el asunto, conforme lo señala el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordenó enlistar el proceso para sentencia, conforme al artículo 120 ibídem.

## II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por*



*anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.*

3. Hechas las anteriores precisiones, en lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio N° 01, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018, suscrito por la parte demandada y a favor de la demandante **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ OCAMPO**, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refieren los artículos 619, 620, 621, 622, 625 a 627 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan expresamente -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este además debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora**, y **(ii) la firma de quién lo crea**, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. En tratándose de la letra de cambio, **reza el canon 671 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener**; (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

#### ***Exigencias anteriores con las que cuenta el cartular base de recaudo***

4. En consecuencia el Despacho dispone a dar trámite a la excepción de mérito propuesta y denominada **“Excepción de pago total de la obligación”**, cuyo argumento se basa en que, realizó un abono de \$6.000.000 al valor total de la deuda.

Bajo este panorama, encuentra el Despacho como oposición fundante el pago total de la obligación cobrada; siendo necesario destacar los siguientes valores



cancelados por la parte demandada a la parte demandante a través de transferencia electrónica:

**\$2.500.000**, a la cuenta N° 085251866, del Banco de Bogotá, el 11 de julio de 2018

**\$3.500.000**, a la cuenta N° 085251866, del Banco de Bogotá, el 22 de noviembre de 2018.

Para resolver, encuentra este Juzgador que, si bien se denominó como medio de defensa “**pago total de la obligación**”, el argumento va encaminado a un pago parcial de la obligación debida; aunado a ello, es preciso poner de presente que la parte actora durante el término de traslado de la contestación de la demanda no desconoció los valores que fueran aludidos y pagados por la ejecutada.

De esta manera, es necesario destacar que el artículo 165 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 167 *ejusdem*, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar, al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior del proceso judicial, norma que no hace referencia a circunstancia diferente a la de probar los hechos que se alegan al interior de la actuación, en tratándose procesos contenciosos, tanto los que sirven de base para sustentar la demanda como los que se alegan por la contraparte por vía de excepción.

Siguiendo este derrotero, cuando se alega una solución liberatoria, como el pago, **parcial** o total, este está consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1°, del Código Civil) y está definido como la prestación de lo que se debe, el que debe hacerse siempre conforme “*al tenor de la obligación*” (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “*satisfacer al acreedor*” (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).

En tratándose de títulos valores, el artículo 784 del Código de Comercio, de manera taxativa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas la de pago total o parcial de la obligación, **siempre que conste en el título**; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita; pero, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación y por tanto, **los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, ya que, de no ser así, se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.**

Adicionalmente, el pago debe ser anterior a la demanda **o en su defecto a la fecha de vencimiento de la obligación**, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Determinando de esta manera, sin dubitación alguna que el argumento esbozado por la parte demandada de cara a un pago parcial de la obligación por un valor total de \$6.000.000, en virtud de las transferencias electrónicas realizadas el 11 de julio de 2018 y 22 de noviembre de 2018, por valor de \$2.500.000 y



\$3.500.000, respectivamente; estos pagos se realizaron con posterioridad a la fecha de vencimiento del título, que acaeció el 31 de marzo de 2018.

Por consiguiente, tiene asidero la afirmación de la parte demandante respecto al monto cobrado en las pretensiones de la demanda, lo que da lugar a que la excepción propuesta no esté llamada a prosperar como quiera que no se alude un pago parcial de la obligación, que en efecto prosperaría si hubiera operado antes de la fecha de vencimiento de la obligación, logrando desvirtuar las pretensiones incoadas, *perse* el valor pagado se tendrá como abonos a la obligación que se ejecuta cuya imputación se explicará más adelante.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante, en el traslado de la contestación no desconoce los pagos que se han hecho, tiene acierto ésta en manifestar que se efectuó dicho pago con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, que, en punto, la ley ha determinado que los pagos que se efectúen con posterioridad a la presentación de la demanda serán tomados como abonos a la deuda y se deberán tener en cuenta para el momento de practicar la liquidación del crédito.

Así, entonces, sin ahondar en más consideraciones los abonos a las obligaciones contraídas por la parte demandada, deberán imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y en la fecha de la liquidación del crédito, momento en el cual, se podrá establecer el saldo pendiente de pago.

Con lo expuesto, es suficiente para ultimar la excepción propuesta, por lo que la orden de pago se mantiene incólume y se continuara su ejecución en esos términos, debiéndose imputar los abonos hechos por la parte demandada **en la fecha que se realizaron**, dando paso a que este Juzgador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no condene en costas a ninguna de las partes, en atención a la verificación de los abonos tantas veces enunciados.

### III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta y denominada “**Excepción de pago total de la obligación**”, por las razones pronunciadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2018.

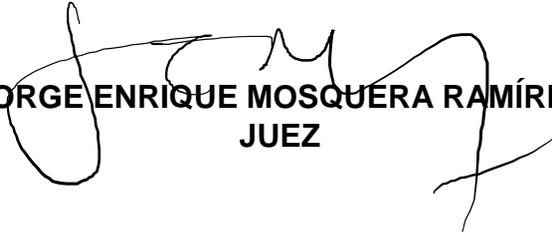
**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, lo mencionado en el numeral precedente y los abonos realizados y demostrados por la parte demandada expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.



**QUINTO: SIN CONDENA** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas, ateniendo los abonos efectuados por la parte demandada a la obligación cobrada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10518daeb5fb999ee6c288936fae42d0946dc40b81a0b98a59976e21b9f1dafd**

Documento generado en 19/08/2021 03:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**